

Sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas en materia de liquidación e ingreso de cuotas de la Seguridad Social

De conformidad con las competencias atribuidas al Consejo Económico y Social por la Ley 21/1991, de 17 de junio, previo análisis y tramitación por la Comisión de Trabajo de Relaciones Laborales, Empleo y Seguridad Social, y de acuerdo con el procedimiento previsto en el Reglamento de organización y funcionamiento interno, el Pleno del Consejo Económico y Social aprueba en su sesión ordinaria del día 23 de julio de 2014 el siguiente dictamen:

1. Antecedentes

Con fecha de 18 de junio, tuvo entrada en el CES escrito del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, por el que se solicitaba la emisión de dictamen sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas en materia de liquidación e ingreso de cuotas de la Seguridad Social, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.1.1.a) de la Ley 21/1991, de Creación del Consejo Económico y Social. El encargo de elaboración de la propuesta de dictamen se remitió a la Comisión de Trabajo de Relaciones Laborales, Empleo y Seguridad Social.

Al Anteproyecto se acompaña una Memoria del análisis de su impacto norma-

tivo, que justifica la oportunidad de la propuesta, expone su contenido, refiere los informes recabados y analiza los diferentes impactos de la norma, desde el punto de vista de su adecuación al orden de competencias, de sus efectos en el ámbito económico y presupuestario, así como de su impacto de género.

Como antecedentes normativos del texto objeto de dictamen, cabe recordar que ya la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común recogía en su artículo 45.1 el deber de las Administraciones públicas de

impulsar el empleo y aplicación de las técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos, al objeto de desarrollar su actividad y el ejercicio de sus competencias y de permitir a los ciudadanos relacionarse con las mismas cuando fuese compatible con los medios técnicos de que dispongan. También sentó, entre otros, el derecho de los ciudadanos en sus relaciones con las Administraciones públicas a no presentar documentos que obren ya en poder de la Administración actuante (art. 35.f).

Por su parte, entre las recomendaciones formuladas en el llamado Pacto de Toledo en el año 1995 se contemplaban ya (recomendaciones 7 y 8) los objetivos de fomentar la modernización del sistema de Seguridad Social y la información al ciudadano, potenciando asimismo la eficacia gestora del sistema de Seguridad Social, con el fin de responder adecuadamente, con agilidad y de forma simplificada a las demandas de los ciudadanos.

En el ámbito concreto de la Administración de la Seguridad Social, el uso y aplicación de técnicas y medios electrónicos para el desarrollo de su actividad y el ejercicio de sus competencias se ha ido abriendo paso en los últimos veinte años, como parte del proceso de modernización de la gestión del sistema, facilitando la conexión telemática directa de las empresas con la Tesorería General de la Seguridad Social. Al objeto de agilizar los trámites y reducir las tradicionales comunicaciones en formato papel, se aprobó la Orden de 3

de abril de 1995, sobre uso de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en relación con la inscripción de empresas, la afiliación, altas y bajas de trabajadores, la cotización y la recaudación. La Orden introdujo el “Sistema de remisión electrónica de datos (Sistema RED)”, objeto de implantación y desarrollo progresivo a través de sucesivas resoluciones de la Dirección General de la Tesorería General de la Seguridad Social.

El alcance y las condiciones de utilización del Sistema RED se han ido perfilando, asimismo, al amparo de lo previsto en el artículo 30 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, en aplicación del cual, por una parte, la Orden TAS/399/2004, de 12 de febrero, sobre presentación en soporte informático de los partes médicos de baja, confirmación de la baja y alta correspondientes a procesos de incapacidad temporal, ha extendido su ámbito de aplicación a la presentación de partes médicos de baja, confirmación de baja y alta correspondientes a procesos de incapacidad temporal, y, por otra parte, por la Orden TAS/1562/2005, de 25 de mayo, por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo del Reglamento general de recaudación de la Seguridad Social, se determinaron los supuestos de incorporación obligatoria a dicho sistema, tras su reforma por la Orden TIN/2777/2010, de 29 de octubre. En el año 2012, en el ámbito del Régimen Especial del Mar, se ampliaron esos supuestos por Orden ESS/229/2012, de 9 de

febrero, por la que se establecen para el año 2012 las bases de cotización a la Seguridad Social de los trabajadores del Régimen Especial del Mar incluidos en los grupos segundo y tercero.

A su vez, diversas normas reglamentarias de Seguridad Social, tales como la disposición adicional quinta del Reglamento general de la gestión financiera de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1391/1995, de 4 de agosto; la disposición adicional sexta del Reglamento general sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre; el artículo 38 del Reglamento general sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, y las disposiciones adicionales cuarta y quinta del Reglamento general de recaudación de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio, también contemplan la posibilidad de utilizar los procedimientos y medios que conforman el Sistema RED para la realización de actuaciones administrativas y el suministro de datos o documentos relativos a las materias reguladas por tales reglamentos.

La disposición adicional quincuagésima del texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio, ha introducido la obligatoriedad de notificación por medios electrónicos, informáticos

o telemáticos de los actos administrativos que traigan causa o se dicten como consecuencia de los datos transmitidos electrónicamente a través del Sistema RED.

Desde 2011 prácticamente todas las empresas tienen la obligación de transmitir los datos de forma telemática. Las empresas con menos de quince trabajadores cuentan con un sistema alternativo de transmisión de datos, el RED directo.

En la actualidad, se encuentra en vigor la Orden ESS/484/2013, de 26 de marzo, por la que se regula el sistema de remisión electrónica de datos en el ámbito de la Seguridad Social, que sistematiza los criterios establecidos en las mencionadas previsiones legales y ya prevé la extensión de la obligatoriedad de incorporación al Sistema RED al resto de empresas, agrupaciones de empresas y demás sujetos responsables de la obligación de cotizar en cualquiera de los regímenes del sistema de la Seguridad Social, con independencia de su número de trabajadores, con algunas excepciones contempladas en el artículo 2 de la Orden, regulando en un texto único la utilización de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en las actuaciones en el ámbito de la Seguridad Social.

Cabe recordar que la Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos consagra la relación con las Administraciones públicas por medios electrónicos como un derecho de los ciudadanos, cuya contrapartida es la obligación de estas de dotarse de los medios y sistemas electrónicos para que

ese derecho pueda ejercerse. En dicha norma se regula la actuación de las Administraciones públicas para generalizar la sociedad de la información a través de dichos medios. En desarrollo de la misma, el Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, estableció un marco flexible para facilitar la adaptación de organizaciones, funciones y procedimientos a la comunicación por medios electrónicos, garantizando al mismo tiempo que no resulten afectados otros bienes constitucionalmente protegidos, como son la protección de datos, los derechos de acceso a la información administrativa o la preservación de intereses de terceros.

La modificación que aborda el Anteproyecto formaba parte de las medidas incorporadas en el último Programa Nacional de Reformas de 2014. En este marco se contempla, en el ámbito de la Seguridad Social, la puesta en marcha de un sistema de cotización y recaudación de las cotizaciones sociales (Proyecto Cret@). Este Programa ya prevé que en el nuevo sistema, la liquidación de cuotas se llevaría a cabo directamente por la Administración a través de un proceso de comunicación y cobro integrado telemáticamente, sustituyendo al tradicional modelo de autoliquidación y presentación de documentos por parte de las empresas. Con ello se perseguiría simplificar el cumplimiento de la obligación de cotizar, reduciendo cargas administrativas para las empresas y, paralelamente, consiguiendo una mayor efectividad en el control del fraude a la Seguridad Social. Este

tipo de actuaciones en favor del desarrollo de la Administración electrónica son destinatarias de apoyo de los Fondos Estructurales en el periodo 2014-2020, a través del FEDER.

Por otro lado, en la Actualización del Programa de Estabilidad 2014-2017, se informa asimismo del tránsito desde un sistema de autoliquidación de las cotizaciones a uno de liquidación abierta en que la Tesorería calculará las cuotas, sistema que comenzó a probarse de modo experimental desde noviembre de 2013 con algunas grandes empresas.

El CES ha emitido numerosos dictámenes que guardan relación con el objeto del Anteproyecto. Entre ellos, y sin ánimo de exhaustividad, cabe mencionar el Dictamen 3/1993 sobre el Proyecto de Real Decreto legislativo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social; el Dictamen 5/1993 sobre el Anteproyecto de Ley por la que se modifica determinados artículos de la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de Protección por desempleo y de la Ley 8/1988, de 7 de abril, de Infracciones y sanciones en el orden social; el Dictamen 2/1994 sobre el Proyecto de Real Decreto legislativo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social; el Dictamen 2/1996 sobre el Proyecto de Real Decreto por el que se regula la responsabilidad empresarial en orden a las prestaciones en el Régimen General de la Seguridad Social; el Dictamen 8/1996 sobre el Anteproyecto de Ley de Consolidación y racionalización del sistema

de la Seguridad Social; el Dictamen 2/2000, sobre el Proyecto de Real Decreto legislativo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y sanciones en el orden social; el Dictamen 4/2003, sobre el Anteproyecto de Ley de Disposiciones específicas en materia de Seguridad Social; el Dictamen 11/2003, sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas fiscales, administrativas y del orden social; el Dictamen 1/2007, sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas en materia de Seguridad Social; el Dictamen 5/2007, sobre el Anteproyecto de Ley reguladora del Fondo de Reserva de la Seguridad Social; el Dictamen 2/2011, sobre el Anteproyecto de Ley sobre Actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social; el Dictamen 3/2012,

sobre el Anteproyecto de Ley de Lucha contra el empleo irregular y el fraude a la Seguridad Social; el Dictamen 7/2013, sobre el Anteproyecto de Ley reguladora del Factor de sostenibilidad y del índice de revalorización del sistema de pensiones de la Seguridad Social o, más recientemente, el Dictamen 1/2014, sobre el Anteproyecto de Ley por el que se modifica la Ley general de la Seguridad Social en relación con el régimen jurídico de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social.

Asimismo, el CES trata anualmente en la Memoria sobre la situación socioeconómica y laboral de España diversas cuestiones relacionadas con la gestión de la Seguridad Social y su proceso de modernización.

2. Contenido

El Anteproyecto sometido a dictamen consta de tres artículos, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

Artículo 1. Modificación del texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio

Este artículo modifica diversos artículos de las secciones segunda y tercera del capítulo III del título I del texto refundido de la Ley

general de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio, referidos a las normas generales sobre cotización y recaudación. A continuación se señalan las principales modificaciones.

Se modifica el artículo 18 del TRLGSS, ampliando la competencia de la Tesorería General de la Seguridad Social en materia de gestión recaudatoria, a la gestión liquidatoria tanto de los recursos del sistema como de aquellos conceptos cuyo ingreso se efectúa de forma conjunta con las cuotas de la Seguridad Social.

El artículo 19 incorpora los diferentes sistemas aplicables para la liquidación de las cuotas de la Seguridad Social. Así, junto a los sistemas vigentes de autoliquidación y de liquidación simplificada, introduce el nuevo el sistema de liquidación directa por la Tesorería General de la Seguridad Social. Dicho sistema precisará siempre de la solicitud del sujeto responsable del ingreso y no se aplicará en relación con aquellos trabajadores que no figuren en alta durante el periodo a liquidar.

A este respecto, cabe señalar que el Anteproyecto introduce una serie de modificaciones a los artículos 20.6, 27, 30.1 y 31.1.b), dirigidas a adaptar sus regulaciones a la aplicación del nuevo sistema de liquidación directa de cuotas junto al de autoliquidación.

El artículo 26 pasa a regular las obligaciones que han de cumplir los sujetos responsables del ingreso de cuotas para su debida liquidación, diferenciando nuevamente entre los tres sistemas de liquidación. Para el nuevo sistema de liquidación directa por la Tesorería General de la Seguridad Social, se dispone que los sujetos responsables deberán transmitir por medios electrónicos los datos que resulten necesarios para efectuar la liquidación, así como solicitar su cálculo a la Tesorería General, dentro del plazo que se señala. Se regula también la mecánica para el cálculo de la cotización, con referencia a los datos a utilizar y a la práctica de las deducciones y compensaciones que, en su caso, procedan, y se prevé la posibilidad de que el sujeto

responsable solicite la rectificación o anulación de la liquidación practicada mediante dicho sistema.

El apartado 2 del artículo 30, que regula los supuestos en que proceden las reclamaciones de deuda por derivación de la responsabilidad del sujeto obligado al pago, incorpora la posibilidad de que tales reclamaciones puedan emitirse tanto en función de los datos obrantes en la Tesorería General de la Seguridad Social, como en función de los datos comunicados por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

El artículo 32, relativo a la determinación de las deudas por cuotas, se modifica al objeto de relacionar la fijación del importe de las cuotas a exigir en las reclamaciones de deuda o providencias de apremio, con el cumplimiento o no dentro de plazo de las obligaciones establecidas en los apartados 1 y 2 del artículo 26 del TRLGSS, cualquiera que sea el sistema de liquidación de cuotas aplicable.

Se añade un nuevo precepto, el artículo 32 bis, relativo a las facultades de aprobación, que atribuye expresamente a la Tesorería General de la Seguridad Social la facultad de comprobar las liquidaciones de cuotas, cualquiera que sea el sistema de cálculo utilizado y sin perjuicio de las competencias que sobre la materia correspondan legalmente a la Inspección de Trabajo de la Seguridad Social.

Finalmente, se modifica el apartado 6 del artículo 36, mediante la ampliación de las condiciones para la cesión de datos de

carácter personal que ha de efectuarse a la Administración de la Seguridad Social conforme a lo previsto en sus apartados anteriores o, con carácter general, en cumplimiento del deber de colaboración para la efectiva recaudación de los recursos de la Seguridad Social. Concretamente, se prevé que dicha cesión también se efectúe, en las mismas condiciones, en cumplimiento del deber de colaborar para la efectiva liquidación de los recursos de la Seguridad Social y de los conceptos de recaudación conjunta con las cuotas del sistema, puesto que la aplicación del nuevo sistema para su liquidación directa requiere que la Tesorería General pueda disponer de toda la información necesaria para proceder a su cálculo.

Artículo 2. Modificación del texto refundido de la Ley sobre Infracciones y sanciones en el orden social, aprobado por el Real Decreto legislativo 5/2000, de 4 de agosto

En este precepto se aborda la modificación de determinados apartados de los artículos 22, 23, 39 y 50 del Real Decreto legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la LISOS, cuyo contenido incide en el ámbito de las infracciones en materia de liquidación e ingreso de cuotas de la Seguridad Social, tanto a efectos de adaptar su regulación al nuevo sistema de liquidación directa de cuotas por parte de la Tesorería General de la Seguridad Social, como para tipificar nuevas

infracciones y establecer criterios de agravamiento de sanciones.

Concretamente, las reformas llevadas a cabo en los artículos referidos con anterioridad son las que siguen:

El apartado 1 del artículo 22 se modifica, a fin de tipificar en el mismo como infracciones graves, de un lado el incumplimiento de la referida obligación establecida en el artículo 109.3 de la LGSS, y de otro el incumplimiento de la obligación de comunicar a la Tesorería General de la Seguridad Social la sucesión en la titularidad de la empresa, prevista en el artículo 19.2 del Reglamento general sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 84/1996, de 26 de enero.

En el apartado 3 del artículo 22 y en el apartado 1.b) del artículo 23 se han sustituido las previsiones realizadas en ellos acerca de la presentación de documentos de cotización, tanto en papel como por medios informáticos, electrónicos o telemáticos, por una referencia de carácter general al cumplimiento o no dentro de plazo de las obligaciones establecidas en los apartados 1 y 2 del artículo 26 de la LGSS. Asimismo, en el referido artículo 23.1.b) se procede a tipificar como infracción muy grave la ocultación o falseamiento de los hechos determinantes de la responsabilidad derivada del pago de cuotas y de otros recursos de la Seguridad Social, como ocurre en el caso de sucesiones no transparentes, entre otros supuestos.

La redacción del apartado 1.f) del artículo 23, teniendo en consideración las nuevas obligaciones que para los sujetos responsables del ingreso de cuotas supone el nuevo modelo de liquidación directa de las mismas, se extiende para establecer igualmente, como infracción muy grave en materia de Seguridad Social, la facilitación o comunicación de datos falsos o inexactos que den lugar a liquidaciones fraudulentas de cuotas, lo que se une a las declaraciones o consignación de dichos datos a efectos de la aplicación de deducciones o compensaciones fraudulentas.

Al respecto de los criterios de graduación de las sanciones a los empresarios y a otros sujetos que no tengan la condición de trabajadores o asimilados, se añade un nuevo párrafo tercero en el apartado 2 del artículo 39, a fin de establecer como criterio de agravación de la sanción, en los casos en que existan diferencias de cotización, el hecho de haber ocultado o falseado las declaraciones o datos que aquéllos estén obligados a suministrar a la Administración de la Seguridad Social.

La infracción por obstrucción a la labor inspectora contemplada en el apartado 4.d) del artículo 50, calificada como muy grave y consistente en el incumplimiento del deber de colaboración por los empresarios con los funcionarios de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social por no facilitar en soporte informático la información solicitada para el control de sus obligaciones en materia de régimen económico de la Seguridad Social, pasa a

estar referida a su obligación o acogimiento a la transmisión electrónica tanto de liquidaciones de cuotas como de datos de cotización.

Artículo 3. Modificación del texto refundido de las Leyes 116/1969, de 30 de diciembre, y 24/1972, de 21 de junio, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, aprobado por el Decreto 2864/1974, de 30 de agosto

La modificación operada por este precepto en el artículo 19.3 del texto refundido de las Leyes 116/1969, de 30 de diciembre, y 24/1972, de 21 de junio, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, aprobado por el Decreto 2864/1974, de 30 de agosto, tiene por objeto permitir o garantizar la aplicación de la novedosa obligación anteriormente reflejada en el artículo 109.3 de la LGSS a los empresarios de dicho régimen especial (que tendrán que cumplirla en los términos previstos en este último artículo).

Disposición transitoria única. Mantenimiento del sistema de autoliquidación de cuotas

En esta se contempla el mantenimiento del sistema de autoliquidación de cuotas hasta que la totalidad de los sujetos responsables que lo utilizan hayan sido incorporados al nuevo modelo de liquidación

directa, en los términos previstos en la disposición final segunda del presente proyecto normativo.

Disposición derogatoria única.

Derogación normativa

Esta declara derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongán a lo previsto por este Anteproyecto de Ley.

Disposición final primera. Desarrollo del sistema de liquidación directa de cuotas por la Tesorería General de la Seguridad Social

En ella se faculta al Gobierno para dictar las disposiciones de desarrollo reglamentario del sistema de liquidación directa de cuotas.

3. Observaciones

La Seguridad Social española ha ido abordando en las últimas décadas un intenso proceso de modernización y simplificación de la gestión, en línea con las recomendaciones del Pacto de Toledo. Una de las características de dicho proceso ha sido la paulatina incorporación de las tecnologías de la información y la comunicación al servicio del principio de eficacia, proclamado por el artículo 103 de la Constitución, situando a la Seguridad Social española entre los organismos que más han progresado en el

Disposición final segunda. Aplicación del sistema de liquidación directa de cuotas por la Tesorería General de la Seguridad Social

La misma regula las condiciones de implantación del referido sistema de liquidación directa, el cual se realizará progresivamente en función de las posibilidades de gestión y de los medios técnicos disponibles en cada momento, a través de resoluciones de la Tesorería General de la Seguridad Social destinadas a los sujetos responsables del cumplimiento de la obligación de cotizar.

Disposición final tercera. Entrada en vigor

Esta determina como fecha de entrada en vigor de la presente Ley proyectada el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado (BOE).

desarrollo de la Administración electrónica. La Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos configuró la relación con las Administraciones públicas por medios electrónicos como un derecho de los ciudadanos y como una obligación correlativa para tales Administraciones, lo que lleva implícita la obligación de estas últimas de dotarse de los medios y sistemas electrónicos adecuados para que ese derecho pueda ejercerse. El CES valora positivamente el Anteproyecto objeto

de dictamen, entendiendo que representa un importante paso adelante en esa dirección, en el ámbito concreto de los procedimientos de liquidación e ingreso de cuotas de la Seguridad Social.

En sustitución del tradicional modelo de cotización en el que la liquidación o cálculo de las cuotas corresponde a los propios empresarios y demás sujetos responsables de su ingreso, el Anteproyecto se dirige a la implantación de un nuevo sistema de liquidación de las cuotas de la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta, a efectuar directamente por parte de la Tesorería General de la Seguridad Social por cada trabajador, a partir de los datos de que ya disponga la propia Tesorería u otros organismos públicos sobre los sujetos obligados a cotizar, así como de aquellos otros que deban aportar los sujetos responsables del cumplimiento de la obligación de cotizar. El CES estima que este sistema contribuye en gran medida a simplificar el cumplimiento de la obligación de cotizar, evitando la carga que supone para las empresas la obligación de aportar repetidamente datos que ya obran en poder de la Seguridad Social, dando así cumplimiento a uno de los derechos de los ciudadanos en sus relaciones con las Administraciones públicas establecido por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común. En opinión del CES, este sistema favorece además un mayor control

de las liquidaciones por parte de la Tesorería, lo que puede redundar en una mejora de la recaudación.

El CES considera que debería aprovecharse al máximo la experiencia piloto de puesta en marcha del sistema que se está aplicando ya en algunas empresas, subsanando algunos problemas que están surgiendo en la práctica, bien sea en el propio texto del Anteproyecto, bien en su desarrollo reglamentario, según corresponda. Así, a título de ejemplo, se han detectado dificultades en relación con la transmisión de datos relativos a los procesos de incapacidad temporal, así como diferencias en supuestos de trabajadores a tiempo parcial y fijos discontinuos. Se observa, asimismo, la necesidad de evitar retrasos en la incorporación al sistema de liquidación de cuotas de la información proveniente de otros órganos de la Administración (por ejemplo, INSS y SEPE) que, en la práctica, plantea discrepancias entre los datos existentes en la empresa y los disponibles en la Tesorería.

Hay que tener en cuenta que el Anteproyecto aborda solamente los principales elementos y características del nuevo sistema que requieren una modificación de rango legal, permaneciendo por definir numerosos aspectos concretos de su aplicación. De ahí que adquiera especial importancia la manera en que se lleve a cabo el desarrollo reglamentario de esta norma.

Es igualmente importante, en opinión de este órgano, salvaguardar y delimitar perfectamente la distribución de competencias entre la Tesorería General de la Seguridad

Social y la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en el ámbito del procedimiento de liquidación, en el que debe potenciarse la colaboración entre ambos organismos, evitando duplicidades respecto a la obligación de las empresas de suministrar datos que ya obran en poder de la Administración.

Al mismo tiempo, el adecuado desarrollo del nuevo sistema requerirá mejorar la interconexión entre los distintos organismos públicos con competencias en ámbitos relacionados directa o indirectamente con la recaudación y liquidación (INSS, SEPE, Tesorería, etc.). Asimismo, conviene reforzar la interlocución entre las distintas Direcciones Provinciales de la Tesorería para la conciliación de los datos, un aspecto que, según la experiencia piloto, resulta mejorable. Para ello, sería deseable centralizar en una oficina única de incidencias la resolución de las discrepancias que pueden surgir, lo que redundará en una gestión más eficaz.

Por todo ello, a la vista de la experiencia piloto, al CES le preocupa la brevedad del plazo en que las empresas deberán aplicar el nuevo sistema con carácter obligatorio, conforme al apartado segundo de la disposición final segunda.

Por otro lado, la normativa vigente sobre liquidación e ingreso de las cuotas de la Seguridad Social (art. 25.4 del RD 1415/2004, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento general de recaudación de la Seguridad Social), establece el derecho de los trabajadores y sus representantes a ser informados sobre los datos que figuran en la relación nominal de trabajadores y en el bo-

letín de cotización (TC2). El CES estima conveniente que el Anteproyecto contemple expresamente el instrumento que va a sustituir al actual sistema de información a los trabajadores y sus representantes, basado en gran medida en dichos boletines de cotización. A juicio de este Consejo, dicho instrumento deberá recoger idéntica información a la contemplada actualmente en esos documentos. Asimismo, el CES considera que se deben seguir impulsando las iniciativas dirigidas a reforzar el conocimiento por parte de los trabajadores de sus bases de cotización, como mecanismo de información sobre sus expectativas de prestaciones futuras, en línea con la séptima recomendación del Pacto de Toledo, en su versión revisada de 2010.

Finalmente, la Memoria del análisis de impacto normativo que acompaña al Anteproyecto recoge estimaciones sobre el impacto presupuestario que supondrá la regulación proyectada, así como sobre el ahorro neto total para los administrados en función de las menores cargas administrativas; estimaciones que, a juicio de este Consejo, no quedan suficientemente justificadas. Asimismo, el CES entiende que la implantación y el mantenimiento del nuevo sistema de liquidación directa que plantea el Anteproyecto afectará a las funciones y tareas del personal de la Tesorería General de la Seguridad Social, lo que, a su juicio, podría requerir un mayor esfuerzo en términos de formación para optimizar el uso de recursos propios por parte de la Administración.

4. Conclusiones

El Consejo Económico y Social valora positivamente el Anteproyecto de Ley de Medidas en materia de liquidación e ingreso

de cuotas de la Seguridad Social, sin perjuicio de las observaciones realizadas en el cuerpo de este dictamen.

Madrid, 23 de julio de 2014

Vº. Bº El Presidente
Marcos Peña Pinto

La Secretaria General
Soledad Córdova Garrido